

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 02/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00401	Verbal Sumario	LICETH MAGALLI CHILITO LEDEZMA	NELSON ROMERO NARANJO	Auto requiere parte	01/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS	Causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO	Auto Pone en Conocimiento Poner en conocimiento del señor Adolfo José Pazmiño Casañas, y/o su apoderado judicial, memorial suscrito por Sr. Eduardo Tirado Amado, motivo de pronunciamiento, con el fin que adelanten	01/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00109	Procesos Especiales	LEYVA YACKELINE GAVIRIA IMBACHI	LUIS ALBERTO QUINTANA PAZ	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos Indeterminados de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto reconoce interesados Reconocer derecho de intervenir en sucesorio a menor MIGUEL ANGEL AGREDO VALENCIA, heredero, hijo de la causante quien actuara mediante la Defensora de Familia, quien lo	01/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00122	Verbal	ANA JANERY VERGARA VALENCIA	FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA	Auto rechaza demanda	01/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00154	Verbal	NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ	ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA	Auto admite demanda Se ordena Notificar a Demandada Abstenerse de decretar Medida Cautelar Notificar inicio a Defensora de Familia y Procurador de Familia	01/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 354
Patria Potestad
19-001-31-10-003-2019-00401-00

Popayán, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por LICETH MAGALLI CHILITO LEDEZMA, en contra de NELSON ROMERO NARANJO, el apoderado judicial de la demandante, allega actuaciones de notificación al demandado, en forma física y electrónica, pide en consecuencia, se oficie a la Fiscalía 02 Unidad de Vida de Popayán, para que certifique sobre las direcciones consignadas por NELSON ROMERO NARANJO, en el proceso penal con radicado 1900160006020160268900, seguido en contra de la aquí demandante.

Con tal certificación, entiende el Juzgado, se busca demostrar que las direcciones físicas y de correo electrónico, dónde se remitió la notificación de este proceso al demandado, a él le corresponden, y dar en esta forma continuidad a la actuación.

Por auto del 15 de diciembre pasado, se resuelve favorablemente la solicitud en comento, disponiéndose que por secretaría y ante la Fiscalía en mención, se oficie solicitando sobre las direcciones física, electrónica, laboral, celular, o cualquier otra, que ante ese Despacho y en el proceso dicho haya informado el aquí demandado.

La Fiscal 002 de vida, el 16 de mayo pasado, responde que el señor NELSON ROMERO NARANJO, en la carpeta, le aparece como dirección: Carrera 53 C Nro. 2-64, manzana 19, del Barrio Valle del Ortigal, celular 3122855429.

A tal dirección la parte demandante intentó la notificación física, devolviéndose la misma con certificación de – cerrado -, por tanto, se requerirá a la parte demandante insista en tal notificación en forma física a la dirección antes referenciada.

Para tener más elementos, en pro de la vinculación al demandado, en forma oficiosa, se dará aplicación al parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, disponiéndose por secretaría la consulta en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si aparece información sobre afiliación del demandado NELSON ROMERO NARANJO, en caso tal, se solicitará a la entidad en salud correspondiente, remita al Juzgado certificación sobre dirección física, electrónica, número de celular, que dicha persona tenga registrada en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, dentro del cual se allega memorial. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0355**

Radicación Nro. **2022-00050-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, iniciado por Adolfo José Pazmiño Casañas, dentro del cual llega memorial suscrito por el señor Eduardo Tirado Amado, quien actúa en calidad de Auxiliar de Justicia -Secuestre-, mediante el cual informa del no pago de los honorarios fijados por motivo de su labor, fijados en diligencia de secuestro realizada el 07 de marzo de esta anualidad por la Secretaría de Gobierno adscrita a la Alcaldía Municipal de Popayán.

Así las cosas, este servidor estima necesario que el memorial allegado sea puesto en conocimiento de la parte interesada, en este caso el heredero solicitante de las medidas cautelares, y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente, en aras de realizar el pago de los honorarios fijados al auxiliar de justicia. Se debe advertir al Sr. Tirado Amado que, llegado el caso, podrá formular la respectiva demanda ejecutiva, conforme lo establecido en el Inc. 6 del Art. 363 del CGP, que trata de los Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, donde se establece que *“el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*, para lo cual se le enviara copia de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

O R D E N A:

PRIMERO.- PONER en conocimiento del interesado, heredero solicitante de las medidas cautelares señor Adolfo José Pazmiño Casañas, y/o su apoderado judicial, el memorial suscrito por el Sr. Eduardo Tirado Amado, el cual es motivo de este pronunciamiento, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente, en aras de realizar el pago de los honorarios fijados al auxiliar de justicia.

ADVERTIR a la auxiliar de justicia que, llegado el caso que sus honorarios no sean cancelados, podrá formular la respectiva demanda ejecutiva, conforme lo establecido en el Inc. 6 del Art. 363 del CGP.

SEGUNDO.- EN FIRME este pronunciamiento CONTINÚESE con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (1º) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 497

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00109-00
Demandante: Leyva Yackeline Gaviria Imbachí
Alimentaria: N.A.Q.G.
Demandado: Luis Alberto Quintana Paz

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que observar que, a través de auto interlocutorio No. 344 del 19/04/2023, notificado en debida forma en el estado electrónico del 20/04/2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en escrito recibido, vía correo electrónico, el 26 de abril de 2023, dentro del término legal concedido para ello, la apoderada de la parte demandante remitió escrito para subsanar la demanda, adjuntando algunos documentos.

Sin embargo, una vez verificado el contenido del escrito promotor, se avizora que no fue corregida en debida forma, tal como se pasa a explicar:

En el numeral 2º del auto inadmisorio, se indicó:

“Se adjunta copia de Certificación del Registro Civil de Nacimiento de la niña L.R.P., siendo necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento actualizado, donde aparezca la nota marginal del reconocimiento paterno.”.

Sobre el particular, la mandataria judicial, señala que desconoce a que hace referencia el Juzgado con la Certificación de Registro Civil de Nacimiento de la niña y que por lo tanto no queda claro que documentos son los que tiene que adjuntar.

Al respecto, se tiene que, lo señalado en el dicho numeral es claro y concreto en manifestar que el documento a allegar al Despacho, es copia del folio del Registro Civil de Nacimiento actualizado, donde aparezca la nota marginal de reconocimiento paterno.

Sobre el particular, es necesario señalar que, el vínculo parental, es uno de los presupuestos a demostrar de entrada, en este tipo de acciones, y para ello, se itera, la parte accionante allegó Certificación del Registro Civil de Nacimiento, en el cual no se observa el reconocimiento paterno, pues dicho documento solamente demuestra el asentamiento del Registro del nacimiento, pero no es válido para demostrar parentesco, por ello, se requirió en el auto que inadmitió la demanda la presentación copia del Folio del Registro Civil de Nacimiento, documentos que no se adjuntó, lo que conduce a indicar que este aspecto no se corrigió, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la demanda.

En cuanto al numeral 1º del auto que inadmite la demanda, la mandataria judicial de la parte accionante, se pronuncia haciendo alusión al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, que señala sobre el mérito ejecutivo y de cosa Juzgada del acta de conciliación y trae a colación la Sentencia C-892 de 2005, que según dicha parte, la Honorable Corte Constitucional, establece que la firma del acta de conciliación es un requisito esencial para la validez del acuerdo, ya que

la prueba más clara de que las partes aceptaron los términos y condiciones del acuerdo, y que la Alta Corporación Constitucional, señaló que la firma del acta es necesaria para garantizar la seguridad jurídica y evitar la falsificación o alteración del acuerdo, es decir, la misma parte estima que dicho documento no tiene validez.

Se tiene entonces que, si la parte interesada, consideró que esa actuación realizada ante un Centro de Conciliación, que, para ese entonces, se encontraba autorizada por la Ley, para ese fin, no debió adjuntar dicha acta a esta actuación, e intentar conciliación prejudicial para los mismos fines (fijación de cuota alimentaria) como requisito de procedibilidad para demandar antes los Jueces de Familia. Se agrega que las diversas leyes que regulan el tema de la conciliación, no traen normatividad expresa al respecto, incluso el mismo artículo 64 de la ley 2220 de 2022, solo hace alusión a la firma del conciliador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderada judicial, por la señora LEYVA YACKELINE GAVIRIA IMBACHÍ, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad N.A.Q.G., en contra del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PAZ, por los motivos expuestos en procedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 497 de junio 01 de 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, dentro del cual se allega memorial de aceptación herencia por Defensor de Familia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0356**

Radicación Nro. **2023-00112-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, iniciado por Santiago Alejandro Agredo Valencia, dentro del cual se allega memorial suscrito por la Dra. Adriana Patricia Vidales Joaqui, Defensora de Familia, quien fuera autorizada para actuar en este juicio en representación de los intereses del menor MIGUEL ÁNGEL AGREDO VALENCIA, mediante el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

En el expediente obran los documentos con que acreditan el derecho de intervenir del heredero, en este caso su Registro Civil de Nacimiento.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La regla 3ª del Art. 491 el CGP expresa que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

Por su parte, el Art. 55 de la misma ritualidad, establece que: *“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: (...) 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. (...) Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.”. (Se destaca)”*.

En el presente caso, se notificó a la Defensora de Familia del auto de apertura de la sucesión, y se la requirió para que ejerciera el derecho de opción a nombre del menor representado, lo cual realiza dentro del término legal.

Ahora, como quiera que obra en la foliatura el registro civil de nacimiento de Miguel Angel Agredo Valencia, demostrando su parentesco con la causante,

la calidad con la que acude y el interés que les asiste para intervenir y hacer valer sus derechos en este sucesorio, se les reconocerá su calidad, advirtiéndole que la Defensora de Familia lo representará mientras persista la minoría de edad del heredero, además, se manifiesta expresamente que acepta la herencia con beneficio de inventario en favor del menor representado.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio al menor MIGUEL ANGEL AGREDO VALENCIA, en calidad de heredero, hijo de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El heredero actuara mediante la Defensora de Familia Dra. ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, quien lo representara mientras persista su minoría de edad.

ENTIENDASE que la Defensora de Familia acepta la herencia con beneficio de inventario en favor del menor representado.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que les asiste, su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 496

Adjudicación de apoyos

19-001-31-10-003-2023-00122-00

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta por ANA JANERY VERGARA VALENCIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, respecto del señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 de 26 de agosto de 2019,

Consideraciones:

Mediante auto interlocutorio Nro. 363 fechado 25 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándose un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos puestos de presente.

La parte interesada allega dentro del termino legal, escrito en el cual menciona que subsana la demanda, revisado tal escrito y anexos, se tiene que tal corrección no es total, ya que, dentro de las circunstancias de inadmisión del numeral 1º, dijo el Despacho:

“De conformidad con la ley 1996 de 2019, las pretensiones en referencia no son de recibo, tales términos eran propios de los procesos de interdicción judicial, en donde a la persona con situación de discapacidad se la declaraba tal por discapacidad mental absoluta o relativa y consecuentemente se le designaba un curador o consejero, figuras que desaparecen con la ley en comento

En consecuencia, el poder y la demanda deben orientarse conforme a lo señalado.”
(se subraya ahora).

Sobre este aspecto, no se aporta nuevo poder, que faculte al apoderado para actuar conforme a los nuevos hechos y pretensiones, situación que determina su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por ANA JANERY VERGARA VALENCIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, respecto al señor FREDY ALEJANDRO MONTOYA VERGARA, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0498**

Radicación Nro. **2023-00154-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante y el demandado (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandado(a), se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos de manera física a su dirección de domicilio, o como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe tenerse en cuenta el Inc. 6 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

De otro lado, para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dicha cautela, razón por la que por el momento este juzgador se abstendrá de su decreto. En el presente caso, el valor al que ascienden las pretensiones es Noventa Y Cinco Millones Trescientos Mil Pesos Mcte (\$95.300.000.00), por tanto, el 20% de dicha cuantía, y sobre el

cual se debe constituir la caución, es la suma de Diecinueve Millones Sesenta Mil Pesos (\$19.060.000).

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, mediante apoderado judicial Dra. María Alejandra Erazo Cañón, y en contra de Angie Lizeth Flórez Plaza.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss. Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (la) demandado(a), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico del demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de que el demandante haya remitido previamente copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio (Inc. 6 -Art. 6 - Ley 2213 de 2022)

CUARTO.- ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ